

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban éste BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), y la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Conclusión del Real decreto publicado el número anterior, creando una Escuela Superior de Maestros.

Art. 41. En el segundo ejercicio el Tribunal apreciará el contenido de la disertación, el estilo literario, y el grado de claridad y corrección de la escritura.

Art. 42. El primer ejercicio de ingreso será juzgado por un Tribunal de que formen parte los Profesores de idiomas de la Escuela, y el segundo por otro Tribunal en que haya Profesores de las enseñanzas comunes á todas las secciones de estudios.

Ambos Tribunales serán presididos por el Director ó Subdirector de dicho Centro de enseñanza.

Art. 43. Los ejercicios especiales de ingreso, según la Sección en que pretendan matricularse los alumnos, serán los siguientes:

Para la Sección de Letras:

Análisis de Sintaxis y Analogía de una cláusula, un ejercicio práctico de Geografía y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Letras, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Ciencias:

Resolución de problemas de Aritmética, Algebra y Geometría, un dibujo á mano alzada y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre estudios de la Sección de Ciencias, con la extensión que deben enseñarse en las Escuelas Normales.

Para la Sección de Labores:

Corte, preparación y hechura de una prenda de ropa blanca, ejecución de un bordado blanco, un dibujo aplicado á las labores y preguntas libremente hechas por el Tribunal sobre higiene y economía doméstica.

Art. 44. Los ejercicios de ingreso especiales de cada sección se juzgaran en conjunto y serán también eliminatorios.

Art. 45. Los ejercicios especiales de ingreso serán juzgados por un Tribunal compuesto de Profesores y Profesoras de la sección correspondiente, presididos por el Director ó Subdirector de la Escuela.

Art. 46. Los exámenes de ingreso, así como los comunes á todas las secciones como los especiales de Letras y Ciencias, se celebrarán siempre que sea posible á un mismo tiempo y ante el mismo Tribunal para los alumnos y alumnas de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 47. Cada Tribunal de exámenes de ingreso hará constar en acta los nombres y apellidos de los examinados, con las calificaciones merecidas, y numerando los nombres, extenderá por orden de mérito relativo una lista de los alumnos aprobados. Estos documentos han de ser autorizados con la firma de los tres Jueces de cada Tribunal.

Art. 48. Terminados los exámenes de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio, se formará la lista definitiva de mérito relativo de los alumnos de la Sección de Letras y de los alumnos de la Sección de Ciencias, así como la de alumnas de la Sección de Ciencias y de la Sección de Labores.

Estas cinco listas de mérito relativo se formarán, sumando los números que cada Aspirante haya obtenido en cada una de las tres listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, y las cinco servirán de norma para que el Director de la Escuela decrete las admisiones de matrícula en la correspondiente sección de estudios, por el orden de numeración en que los aspirantes resulten colocados.

Los empates que puedan resultar en la suma á que se refiere el párrafo anterior, se decidirán á favor del aspirante de mayor edad.

Art. 49. Las listas de mérito relativo de los exámenes de ingreso, se publicarán en el «Tablón de anuncios».

Art. 50. Los Maestros de Escuelas públicas que ingresen en la Escuela Superior del Magisterio, tendrán derecho á que el cargo esté servido por un sustituto personal, durante el tiempo en que aquéllos permanezcan en dicha Escuela.

Art. 51. Los Sustitutos personales á que se refiere el artículo anterior, deberán tener el título correspondiente á la Escuela que ocupen, y percibirán por los servicios que como sustitutos presten, la mitad del sueldo del Maestro sustituido.

Art. 52. Los exámenes de ingreso para alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio, en la primera quincena de Mayo, y se celebrarán dentro del mes de Junio de cada año.

Art. 53. Los exámenes de ingreso, tanto de enseñanza oficial como de enseñanza libre, no devengarán más dere-

chos que los taxativamente marcados en la ley del Timbre.

Art. 54. La matrícula de enseñanza oficial en los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se hará por cursos, desde el día 26 al 30 de Septiembre de cada año, ambos días inclusive.

Art. 55. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el primer curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo de los aspirantes á ingreso dentro del cupo que determina el artículo siguiente.

Art. 56. Todos los años posteriores al actual, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, fijará en el mes de Junio, á propuesta del Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, el número de matrículas que pueda ser admitido en este Establecimiento de enseñanza.

El máximo de este número para el primer curso de cada Sección de estudios de Profesores será el de 25.

En las Secciones de estudios para Profesoras, este número se limitará á 20 alumnas y á 10 solamente en la Sección de labores.

Quedarán fuera del cómputo á que se refiere el párrafo primero, los alumnos de años anteriores que tengan que repetir el curso.

Art. 57. Si algún año deja de cumplirse lo que dispone el artículo anterior, regirá, para los efectos de matrícula, el cupo señalado en el último año precedente.

Art. 58. Si alguno de los aspirantes á ingreso como alumno de enseñanza oficial dejase de matricularse en el plazo que determina el artículo 54 de este decreto y hubiese alumnos excedentes de la misma convocatoria aprobados en el examen de ingreso, se cubrirán las vacantes que resultan dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre, siguiendo el orden de mérito de las listas definitivas de dicho examen.

Las matrículas que se formalicen en el plazo que señala el párrafo anterior, tendrán, para los efectos del pago de derechos, el carácter de extraordinarios.

Art. 59. Los derechos de una convocatoria de examen de ingreso caducan el día 6 de Octubre del mismo año, para todos los aspirantes aprobados que no hayan logrado matricularse antes de dicha fecha; pero el examen de ingreso aprobado tendrá valor académico para los aspirantes que pretendan seguir los estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre.

Art. 60. Para matricularse como alumno de enseñanza oficial en el segundo curso de una Sección de los estudios del Profesorado Normal, es preciso figurar en las listas de mérito relativo del primer curso.

De igual manera, para matricularse como alumnos de enseñanza oficial en curso de prácticas de Escuelas públicas, es necesario figurar en las listas de mérito relativo del segundo curso.

Art. 61. Los alumnos de enseñanza oficial que hayan figurado en las listas de mérito relativo del primer curso ó del segundo, de los estudios de la Escuela superior del Magisterio, que por causa justificada, á juicio del Claustro de la Escuela, se vean precisados á interrumpir sus estudios por algún tiempo, podrán matricularse para continuarlos en año diferente dentro de la edad señalada en el art. 37, prescindiendo del número que obtuvieron en el curso en que interrumpieron los estudios y colocándoles al final de la lista de mérito relativo correspondiente al último curso que dichos alumnos tuviesen aprobado.

Art. 62. Los derechos de matrícula por los estudios de un curso ó de parte de ellos en la Escuela Superior del Magisterio se fijan en 25 pesetas.

Estos derechos se abonarán en papel de pagos al Estado, al solicitar la matrícula del curso correspondiente.

Art. 63. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio no abonarán derechos de examen ni de formación de expediente.

Art. 64. La admisión de matrícula en la Escuela Superior del Magisterio se decretará por el orden de mérito relativo de las listas definitivas de cada Sección.

Art. 65. No se admitirán matrículas simultáneas para enseñanza oficial y para enseñanza libre, ni en dos Secciones diferentes de los estudios del Profesorado Normal.

CAPITULO V

De los estudios

Art. 66. Los estudios de los Profesores Normales de

primera enseñanza se organizarán con independencia de los correspondientes á los de Profesoras; pero el Director de la Escuela podrá acordar, con anuencia del Claustro, sesiones académicas, conferencias y otros actos instructivos y educativos con asistencia de alumnos y alumnas de dicha Escuela.

Art. 67. Los estudios para Profesores Normales de primera enseñanza se dividirán en dos Secciones: Letras y Ciencias; y los de Profesoras en tres: Letras, Ciencias y Labores.

Art. 68. Los estudios comunes á todas las Secciones del grado Normal son los siguientes:

- 1.º Religión y Moral con aplicaciones especiales á la educación de la voluntad y á la formación del carácter.
- 2.º Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- 3.º Psicología, Lógica y Etica aplicadas á la educación, dando preferencia á la estudios de Psicología del niño.
- 4.º Psiquiatría aplicada á la educación de la infancia.
- 5.º Fisiología é Higiene con aplicaciones especiales á la Fisiología é Higiene del niño y á la Higiene escolar.
- 6.º Historia de la Pedagogía.
- 7.º Pedagogía fundamental.
- 8.º Organización escolar comparada.
- 9.º Prácticas pedagógicas.
- 10.º Inglés ó Alemán.

Art. 69. Los estudios especiales de la Sección de Letras son:

- 1.º Literatura general con estudio de los principales autores clásicos y modernos.
- 2.º Lengua y Literatura españolas.
- 3.º Geografía Universal y especial de España.
- 4.º Historia Universal y principalmente Historia de la civilización.
- 5.º Historia de España y en particular Historia de la civilización española.
- 6.º Teoría é Historia de las Bellas Artes.

Art. 70. Los estudios especiales de la Sección de Ciencias son:

- 1.º Aritmética y Álgebra.
- 2.º Geometría y elementos de Trigonometría rectilínea.
- 3.º Física con sus principales aplicaciones.
- 4.º Química y sus aplicaciones más importantes.
- 5.º Historia Natural, y principalmente, estudio del suelo, fauna y flora indígenas.

Art. 71. Los estudios correspondientes á la Sección de Labores son:

- 1.º Economía doméstica.
- 2.º Labores útiles, comprendiendo en éstas la costura á mano y á máquina y las labores de aguja y corte de prendas usuales.
- 3.º Labores artísticas, figurando entre éstas dibujo, motivos y proyectos para labores artísticas de diferentes estilos y épocas, bordados diversos, encajes de diferentes clases, pasamanería y flores artificiales.

Art. 72. A los estudios de cada Sección se agregarán los de la Metodología especial de cada enseñanza, á cargo de sus respectivos Profesores.

Art. 73. La extensión y carácter de los estudios de la Escuela Superior del Magisterio, se determinarán en un Cuestionario aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Estos Cuestionarios podrán modificarse por el mismo Ministerio cada dos años.

Art. 74. Los expresados estudios del Grado Normal se distribuirán en dos cursos académicos de la siguiente manera:

ESTUDIOS COMUNES Á TODAS LAS SECCIONES

Primer curso.

- Religión y Moral.
- Psicología, Lógica y Etica.
- Fisiología é Higiene.
- Organización escolar comparada.
- Inglés ó alemán.

Segundo curso.

- Derecho, Economía social y Legislación escolar.
- Psiquiatría del niño.
- Pedagogía fundamental.
- Historia de la Pedagogía.
- Prácticas pedagógicas.
- Inglés ó alemán.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LETRAS

Primer curso.

Literatura general.
Geografía.
Historia Universal.

Segundo curso.

Lengua y Literatura españolas.
Teoría é Historia de las Bellas Artes.
Historia de España.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE CIENCIAS

Primer curso.

Aritmética y Álgebra.
Física.
Historia Natural.

Segundo curso.

Geometría y Trigonometría.
Química.
Historia Natural.

ESTUDIOS ESPECIALES DE LA SECCIÓN DE LABORES

Primer curso.

Labores útiles.
Labores artísticas.
Economía doméstica.

Segundo curso.

Labores útiles.
Labores artísticas.

Art. 75. Todas las enseñanzas de la Escuela Superior del Magisterio se darán en lecciones alternas, excepto las de Psiquiatría del niño, Historia de la Pedagogía, Teoría é Historia de las Bellas Artes y segundo curso de Historia Natural, que serán bisemanales.

Las correspondientes á los estudios comunes á todas las Secciones, se darán un día para los alumnos y otro para las alumnas, de modo que, siendo alternas para cada cual de estas clases de alumnos resulten diarias para los Profesores, y análoga regla se seguirá para las lecciones bisemanales.

Se cuidará en todo caso de que no coincidan en unos mismos días las primeras de aquellas enseñanzas comunes y las especiales de Sección para cada cual de las expresadas clases de alumnos.

Art. 76. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio tendrán siempre carácter educativo y se ampliarán y perfeccionarán con cursos breves sobre materias especiales á cargo de personas eminentes, con ejercicios académicos, conferencias, certámenes, exposiciones, paseos, excursiones y colonias escolares y otros actos análogos que contribuyan á acrecentar la cultura de los alumnos, á fortalecer su vocación y á formar su carácter.

Art. 77. El número de alumnos de las clases en la Escuela Superior del Magisterio, no podrá exceder nunca de «veinticinco.»

Cuando los alumnos de una clase hayan de exceder de este número, se formarán dos secciones a cargo del mismo Profesor, que repetirá el trabajo de su enseñanza en horas distintas para cada sección.

Art. 78. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá decretar la admisión de oyentes en las clases á que asistan menor número de alumnos que el señalado en el artículo anterior, siempre que la suma de oyentes y alumnos oficiales no exceda del citado número.

Serán preferidos para su admisión como oyentes los extranjeros y los alumnos de enseñanza libre que tengan aprobado el examen de ingreso en la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 79. El Director de la Escuela Superior del Magisterio podrá también conceder, á las personas que lo deseen, permiso para visitar el Establecimiento, y autorizar, sin sujeción al número indicado en los dos artículos precedentes, la asistencia á clase de las que pretendan seguir por algunos días la enseñanza de un Profesor.

Art. 80. Queda prohibida la conmutación de estudios para la carrera de Profesor Normal, cualquiera que sea la Sección á que se refieran, por los que se hayan aprobado en establecimientos de enseñanza distintos de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 81. Los estudios en la Escuela Superior del Ma-

gisterio comenzarán en 1.º de Octubre y terminarán en 31 de Mayo, sin que el periodo comprendido entre estas fechas puede ser reducido, por destinarlo á pruebas de aptitud, ejercicios, exámenes de ingreso ú otros objetos semejantes á los que deberán aplicarse los tiempos de vacaciones ú organizarse en forma que no mermen ni perjudiquen los días lectivos enunciados.

CAPITULO VI

De las pruebas del curso

Art. 82. Las calificaciones de examen y prueba de curso de la Escuela Superior del Magisterio serán solamente la de aprobado ó suspenso.

Art. 83. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que obtengan dos veces la calificación de suspenso en un mismo curso de estudios del Profesorado Normal, quedarán inhabilitados para seguir sus estudios en dicha Escuela.

Art. 84. La calificación de curso de los alumnos de enseñanza oficial se verificará en el mes de Junio, teniendo en cuenta las pruebas de suficiencia que el alumno haya dado durante el mismo curso.

Art. 85. Dicha calificación será acordada por el Director, el Subdirector, los Inspectores de la Escuela y los Profesores del curso correspondiente á los alumnos que se califiquen.

Las calificaciones á que se refiere el párrafo anterior se acordarán por mayoría, y en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Director de la Escuela.

Art. 86. En las actas de calificación se hará constar el nombre y apellidos de los alumnos aprobados en cada curso; y en relaciones aparte, las de los suspensos que deben repetir curso y las de los que se declaren inhabilitados para obtener título.

Art. 87. La Junta calificadora de prueba de curso de los alumnos de enseñanza oficial, acordará igualmente el orden de mérito relativo de los aprobados, y este acuerdo se hará constar también en acta.

Art. 88. Las listas de mérito relativa de los alumnos aprobados en cada curso estarán expuestas al público durante un mes.

CAPITULO VII

De las prácticas complementarias

Art. 89. Los estudios de la Escuela Superior del Magisterio se completarán con un curso de prácticas en Escuelas públicas de primera enseñanza, que comenzará el 1.º de Septiembre de cada año y terminará el 5 de Julio del siguiente.

Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio cumplirán este precepto siguiendo las instrucciones pedagógicas el Profesor de la misma Escuela que designe el Director, sin perjuicio de la acción administrativa y técnica que sobre ellos ejerzan las autoridades escolares y los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 90. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, que terminen sus estudios siendo Maestros de una Escuela pública, harán en su Escuela el año de prácticas á que se refiere el artículo 89.

Los demás alumnos desempeñarán las Escuelas públicas á que sean destinados por el Ministerio.

Estos destinos se harán, siempre que sea posible, para Escuelas de la provincia de Madrid ó de otras provincias del mismo Distrito Universitario.

Art. 91. El Ministerio, teniendo presente la lista de mérito relativo de los alumnos de segundo curso, remitida por el Director de la Escuela y las solicitudes de los interesados, acordará las Escuelas vacantes no anunciadas á oposición y concurso, que los citados alumnos servirán durante el curso de prácticas.

Estos nombramientos se harán dentro de la primera quincena de Agosto de cada año, y los interesados tomarán posesión del cargo el día 1.º de Septiembre inmediatamente posterior á la fecha del nombramiento.

Art. 92. La provisión de las Escuelas servidas por alumnos maestros durante el curso de prácticas, quedará en suspenso hasta que ese curso haya terminado.

Art. 93. Los alumnos Maestros, durante el año de prácticas en Escuelas públicas, redactarán mensualmente una sencilla memoria en la que expondrán las observaciones que le sugiera el ejercicio de su profesión,

Estas Memorias escolares se cerrarán el último día de cada mes y se remitirán dentro de la primera decena del siguiente, al Profesor de la Escuela encargado de dar instrucciones pedagógicas al autor de dichos documentos.

Art. 94. En los casos en que el Director de la Escuela acuerde, los Profesores encargados de dirigir durante el año de prácticas a los alumnos Maestros, visitarán la Escuela que los citados alumnos sirvan, y los gastos que esta visita ocasiona se abonarán con cargo al presupuesto.

Art. 95. Los alumnos Maestros que figuren en la lista del año de prácticas en Escuelas públicas, podrán solicitar una pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, quedando estas pensiones fuera de la organización general encomendada a la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, pero sin perjuicio de utilizar los servicios de inspección que la misma tenga establecidos respecto de los demás pensionados, cuando el Ministro lo estime conveniente.

Las instancias para solicitar estas pensiones, se dirigirán por conducto del Director de la Escuela Superior del Magisterio, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 96. La concesión de pensiones para ampliar estudios en el extranjero, se acordará teniendo en cuenta las aptitudes especiales de los aspirantes y el número de mérito relativo que ocupe en su promoción.

Art. 97. Los alumnos Maestros que obtengan pensión para ampliar sus estudios en el extranjero, serán dirigidos en sus trabajos por un Profesor de la Escuela que el Director de la misma designe, y al efecto, esos alumnos sostendrán con los Profesores frecuente correspondencia sobre los trabajos que realicen. El Director de la Escuela podrá proponer también la inspección directa de los indicados trabajos por aquel Profesor, ó por otros medios que entienda oportunos, teniendo al efecto en cuenta lo expresado en el artículo 95 del actual decreto.

Art. 98. Los alumnos Maestros de la Escuela Superior del Magisterio que hagan estudios en el extranjero, redactarán una Memoria sobre los trabajos que hayan llevado a cabo y la someterán a juicio del Claustro de Profesores de la Escuela, así como la correspondencia á que se refiere el artículo anterior y el informe del Profesor que la haya sostenido con el alumno.

Art. 99. Los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que estén ampliando sus estudios en el extranjero, no sufrirán por este motivo perjuicio alguno en su carrera profesional y obtendrán los nombramientos que les correspondan como si estuvieran en España, pudiendo tomar posesión de sus cargos en el país donde residan accidentalmente de la manera que disponga la Subsecretaría del Ministerio.

Para conciliar esos objetos con la necesidad de hacer las calificaciones correspondientes al final de cada curso, se reputarán los trabajos hechos en el extranjero por los pensionados respectivos, como si se realizasen en la Escuela á que se les hubiera destinado para sus prácticas; y caso de que la pensión hubiera de prolongarse más allá del año de duración de esas prácticas, las referidas calificaciones se verificarán a la conclusión de ese año, al tiempo mismo que las de los demás alumnos que se hallen comprendidos en el propio curso. Los alumnos pensionados que no sean aprobados en estas calificaciones perderán por este solo hecho la pensión que estuvieran disfrutando.

Los alumnos pensionados que no se encuentren en este último caso y cuyo tiempo de pensión hayan de prolongarse más allá del curso en que sean calificados, no tendrán obligación de comenzar a servir el cargo que lleguen á obtener por consecuencia de su calificación, hasta que terminen la misión que por aquel motivo estén cumpliendo en el extranjero.

Art. 100. Las calificaciones de los alumnos Maestros en curso de prácticas se acordarán por el Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio antes del 24 de Junio de cada año, previos los informes de los Profesores que haya dirigido a los alumnos en el mismo curso.

Art. 101. Terminada la calificación del curso de prácticas en Escuela pública de los alumnos Maestros, el Director de la Escuela Superior del Magisterio formará con los alumnos aprobados una lista de mérito relativo, sumando las unidades que á cada uno hayan correspondido en los tres cursos de la carrera.

Esta nueva lista que será la de la promoción del año correspondiente, y de la cual se remitirá copia autorizada á la Subsecretaría del Ministerio antes del 5 de Julio de cada año, servirá para expedir á los interesados el título profesional.

De igual manera dicha lista servirá de norma para acordar la provisión de las plazas que resulten vacantes en el Profesorado de las Escuelas Normales y en las Inspecciones de primera enseñanza, dentro de las proporciones determinadas en los artículos 104 y 105 y demás disposiciones que regulen esa provisión.

Art. 102. Con la lista que se refiere el artículo anterior, el Director de la Escuela remitirá también á la Subsecretaría una relación de los alumnos Maestros que deben continuar un año más las prácticas en Escuelas públicas y otra de los que deben cesar por no haber sido aprobados en dos años consecutivos.

El ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en vista de las citadas relaciones nominales, acordará los ceses que procedan con sujeción á las prescripciones de este decreto, ya por haber aprobado el curso los interesados, ó ya por haber tenido en dos cursos de prácticas la nota de suspensos.

Art. 103. Cualquiera que sea la calificación que recaiga sobre el curso de prácticas en Escuela pública, los alumnos Maestros continuarán desempeñando la Escuela á que estuviesen destinados, hasta el 15 de Julio del mismo año, á no ser que hayan de continuar en ella hasta igual fecha del siguiente, por no haber obtenido la aprobación, en el primer curso de dichas prácticas.

Art. 104. Los alumnos Maestros que figuren en la lista de una promoción, tendrán opción á ocupar, por el medio determinado en el artículo 101, las plazas que resulten vacantes y deban ser reservadas al efecto, en el Profesorado de estudios generales de las Escuelas Normales de Maestros y en las Inspecciones de primera enseñanza.

Las alumnas Maestras tendrán la misma opción respecto del Profesorado de Estudios generales en las Escuelas Normales de Maestras y de las Inspecciones municipales de Primera Enseñanza de niñas.

Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras tendrán además igual opción á ocupar las plazas que con las anunciadas condiciones resulten vacantes, y según la Sección á que corresponda su título en el Profesorado de estudios de Letras, Ciencias de las Escuelas Normales de su sexo, ó de la Sección de Labores las Maestras.

Art. 105. Los alumnos Maestros y las alumnas Maestras cubrirán en la forma aludida en el artículo anterior, las dos terceras partes de las vacantes que ocurran en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras respectivamente. El resto de las vacantes de esta clase se proveerá por oposición entre los que puedan ser llamados á ella según determinen las disposiciones vigentes, ó por concurso entre Maestros y Maestras de Primera Enseñanza Normal, conforme á las mismas disposiciones.

También se proveerán en los alumnos Maestros las dos terceras partes de las vacantes que resulten en las Inspecciones de Primera Enseñanza, cubriéndose la otra tercera parte por oposición, con arreglo á las disposiciones que regulen esta.

Las proporciones consignadas en el presente artículo, no podrán alterarse sino mediante Real decreto, cuando así lo aconseje el bien de la enseñanza.

Art. 106. Los alumnos Maestros de una promoción que sean nombrados para un cargo, podrán renunciarle pasando á ocupar el último lugar en la inmediata promoción.

Los alumnos Maestros que renuncien dos veces el nombramiento que les correspondá perderán todos los derechos que este decreto les concede, y sólo conservarán los que se deriven para otros fines de la posesión del título profesional.

Estas prescripciones no se entenderán con los que sean nombrados Profesores supernumerarios ó Inspectores de la Escuela Superior del Magisterio, que podrán renunciar al desempeño de estos puestos, sin perjuicio de todos sus demás derechos, conforme á los artículos 18 y 30 del actual decreto.

CAPÍTULO VIII

Del régimen interior

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los

demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase, haya otras en que los alumnos hagan la preparación de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extensión y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen a la mayor perfección posible en su educación profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que repare convenientes para la adopción del expresado régimen del medio internado, y la extensión que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicación, interpretación y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al art. 29.

La ejecución inmediata de los acuerdos expresados y de las ordenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesión de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesión de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el art. 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máxima en el art. 111, debiendo computarse en parte, de la pensión que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPÍTULO IX

De las pruebas en la enseñanza libre

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicación posible entre examinadores y examinados, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinado en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicación de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente ex-

puesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso, no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento, público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de Primera Enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además «el conforme» del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Instrucción Pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque sólo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la forma que se previene á continuación, salvo el de Profesor de Religión, que se ajustará á lo que dispone el art. 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del art. 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal, que quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designación que les concierne.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situación, correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas, ó de ambas para los Profesores, si la plaza a proveer requiriese esta condición; y para las asignaturas de la Sección de Labores, Profesoras de la misma Sección en las Escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra dentro de las condiciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Junta Central de primera enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura, si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Di-

rector de la misma en la forma prevenida por el artículo 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al artículo 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios é Inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo que, conforme al artículo 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios é Inspectores deberán tener el título Normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores Numerarios de la Escuela superior de Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma si perteneciese á su Profesorado, los Profesores Numerarios y Supernumerarios y los Inspectores de dicho Establecimiento, tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras, á que se refiere el artículo 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proveyendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el artículo 73 de este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al Ministerio dentro de los dos primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio del mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodriguez San Pedro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la conclusión tercera de las acordadas por el primer Congreso Nacional de la Panadería Española que la Comisión ejecutiva del mismo eleva a este Ministerio, en la que se solicita se dicte una disposición que recuerde á los Delegados de Hacienda de las provincias y á los Presidentes de los Municipios el cumplimiento de los preceptos que declaran libres de pago del impuesto de Consumos las leñas y carbones vegetales, minerales y de cok, y el de los que disponen se aplique tarifa reducida á la sal, destinado todo ello á la industria panadera:

Considerando que en cuanto á la exención del impuesto de las leñas y carbones destinados á la industria, además de estar dispuesto por el núme-

ro 1.º del artículo 27 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se ha dictado recientemente, con fecha 3 de Mayo próximo pasado, una Real orden de carácter general regulando el disfrute de dicha exención, y que con respecto á la bonificación de los derechos de la sal aplicada á los mismos usos, está asimismo consignada en el artículo 28 del citado Reglamento, en el que, además, se dispone la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden de 16 de Junio de 1885, que se invoca en la conclusión de que se trata, y

Considerando si bien por lo que se deja expuesto, no se hace necesario dictar ninguna nueva resolución sobre estos particulares, no hay tampoco dificultad en acceder á lo solicitado, recordando el exacto cumplimiento de los mencionados preceptos que son de general aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo interesado por el Congreso Nacional de la Panadería Española, se ha servido disponer se recuerde el más exacto cumplimiento de los repetidos preceptos, así á las Administraciones del impuesto encargadas de su aplicación, como á las Corporaciones municipales y dependencias de este Ministerio llamadas á resolver sobre las reclamaciones que puedan producirse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

JEFATURA DE FOMENTO

Vías pecuarias.—Pastrana y Escopete

Por decreto de fecha 3 del actual, he dispuesto que el día 30 de Julio próximo y siguientes, se verifique el deslinde de la Cañada Real Soriana, que afecta á los términos de Pastrana y Escopete, dando principio las operaciones a las siete de la mañana de dicho día, en el término de Pastrana y sitio que previamente se designará.

Guadalajara 4 de Junio de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3-3

Congostrina

Por decreto de fecha 3 del actual, he dispuesto que el día 16 de Junio próximo y siguientes, se verifique el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general del término de Congostrina, dando principio dichas operaciones á las tres de la tarde y por el sitio que previamente se designará.

Guadalajara 4 de Junio de 1909.—El Jefe de Fomento, Fernando Güici. 3-3

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

Circular

Próxima la época de la recolección en la que han de hacerse efectivos los créditos que posean á su favor los Pósitos, recuerdo á los Administradores de los mismos el deber en que están de remitir á esta Sección las relaciones de deudores, en las que haran constar los siguientes datos: 1.º Número de orden. 2.º Nombre del deudor. 3.º Clase de la fianza. 4.º Día, mes y año en que se otorgó el pres-

tamo; y 5.º Cantidad prestada sin acumular interés.

Estas relaciones deberán remitirse á esta Sección, sin excusa ni pretexto, antes del 25 del corriente, pues pasada dicha fecha, será impuesto á los morosos, en el cumplimiento de este servicio, el correctivo que acuerde la Superioridad.

Guadalajara 9 de Junio de 1909.—El Jefe de la Sección, César Ortiz y Keyser.

Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara

Don Juan Esteban Martínez, segundo Teniente de la Comandancia de la Guardia civil de Guadalajara y Juez instructor del expediente que se sigue para contratar el arrendamiento, por tiempo indeterminado, de un edificio con destino á la instalación de la fuerza de la Guardia civil del puesto de Imón.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio destinado para Casa-Cuartel de la Guardia civil del puesto de Imón, por la cantidad de 600 pesetas anuales, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en esta villa y pueblos inmediatos, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase undécima, á las doce del día, que cumple el término de un mes de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, al oficial instructor de este expediente en la actual Casa-Cuartel, sita calle Real, número 25, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece y que se compromete á cumplir las condiciones del pliego de concurso, acompañando el plano de la casa que ofrece.

Imón 29 de Mayo de 1909.—El Juez instructor Juan Esteban Martínez.

AYUNTAMIENTOS

MONTARRÓN

Cumpliendo la Ley y disposiciones complementarias, y corroborando mis bandos locales de 1.º del actual, invito á los mozos de alistamiento para el reemplazo de 1910, que gozan excepción de ignorado paradero de padres ó hermanos, art. 87 de aquella y 69 del Reglamento, para que recurran á esta Alcaldía verbal ó documentalmente en el mes que corre, á los fines de comprobación.

Montarrón 5 de Junio de 1909.—El Alcalde accidental, Elías Magro.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para admitir reclamaciones á los mismos, por el tiempo que á cada uno se les señala.

Sacedon, el recuento general de ganadería por término de quince días.

Mirabueno, las cuentas del Pósito del año 1908, por quince días.

El Recuento, el repartimiento vecinal de impuesto de consumos para el año actual, por ocho días.

Olmeda de Cobeta, las cuentas municipales del año 1908, por diez días.

Apéndices al amillaramiento

Se hallan terminados y expuestos al público en las Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos que se expresan á continuación, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que ha de servir de base para la contribución del año próximo de 1910, por término de quince días.

Sacedon.	Loranca de Tajuña.
Concha.	Garbajosa.
Checa.	Huérmedes.
Torija.	Trillo.
Alhóndiga.	Cotodosos.
Villarejo de Medina.	Valdeancheta.
Romanones.	Cérceles.
Lupiana.	Anquela del Ducado.
Cincovillas.	La Miñosa.
Lebranon.	Ledanca.
Valdenoches.	

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón. Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenada Tecla Lopez Parrilla, vecina de Morillejo, en causa criminal que se la ha seguido por el delito de lesiones, he acordado celebrar en este Juzgado la primera subasta de los bienes que se la embargaron y que son los siguientes:

Dos cazos de cobre usados, en 2 pesetas.

Una sarten de hierro usada, en 1 id.

Un baul viejo forrado, en 10 id.

Una silleta de pino, en 1 id.

Mitad de una casa en la plaza del pueblo de Morillejo, que linda por derecha entrando Félix Abril Perez, izquierda Celedonio Lopez y espalda Tomás Benito, valorada en 350 pesetas.

El remate se celebrará el día 5 de Julio próximo, á las doce, y se advierte al público que no se suple la titulación de la finca; que para tomar parte hay que presentar la cédula personal y consignar en depósito el 10 por 100 de la tasación ó resguardo de haberlo hecho en el establecimiento oportuno, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes.

Dado en Sacedón á 3 de Junio de 1909.—Luis Pomares.—P. S. M.—Anastasio Rebollo.

SIGUENZA

Don Antonio Algora y Medina, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente, se cita y llama á Pedro Oliva Ortega, que ha residido algún tiempo en Pinilla de Jadraque y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; apercibido, que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Sigüenza á 4 de Junio de 1909.—Antonio Algora.—P. M. de S. S.—P. h.—Gregorio Garcia.

Ayuntamiento de Guadalajara.--Estadística de mortalidad.

Defunciones por causas, por edades y sexos, ocurridas en esta ciudad durante el mes de Mayo de 1909.
Población de derecho según censo, 10,944 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante.		De edades desconoci- das.		RESUMEN.	
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.
Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Tifus exantemático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia pa- lúdica.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cogueluche.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar.....	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1	1	1
Tuberculosis de las meninges.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sífilis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáncer y otros tumores malignos.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Meningitis simple.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandeci- miento cerebral.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	1	1
Enfermedades orgánicas del corazón.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	2	2
Bronquitis aguda.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pneumonía.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades del aparato respi- ratorio.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cán- cer).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	1	1	1	1	1
Diarrea en menores de dos años.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1	1
Nefritis y mal de Bright.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfer- medades de los órganos genitales de la mujer.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritoni- tis, flebitis puerperal).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de con- formación.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	1
Suicidios.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas.....	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Enfermedades desconocidas ó mal de- finidas.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales por sexos.....</i>	»		»		1	»	3	1	1	2	1	4	»	»	6	7
<i>Totales por edades.....</i>	»		»		1		4		3		5		»		13	

DEMOGRAFIA

Nacimientos					Nacidos muertos					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
13	7	»	2	22	1	»	»	»	1	13

Guadalajara 9 de Junio de 1909.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Gerónimo Vallejo.—El Secretarío,
Ayuntamiento, Ramón Corrales.